

RESOLUCIÓN No. 00863

“POR LA CUAL DECRETA UN DESISTIMIENTO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018 modificada por la resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 2015, Ley 1755 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una “*Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Ambiental de Permiso de Vertimientos Al Alcantarillado Público (126PM04-PR98-F-A3-V2.0)*”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un Permiso de Vertimientos, debían presentar la siguiente información, a la luz de lo prescrito por el artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes artículo 42 del Decreto 3930 del 2010):

Que mediante el **Radicado 2017ER197177 del 06 de octubre de 2017**, el señor **CARLOS FELIPE BERNAL LISARRALDE** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.085.715 de Bogotá**, actuando en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOSE**, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de permiso de vertimientos, para el predio ubicado en la **Carrera 67 No. 180 - 25** de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante oficio con **Radicado No. 2018EE166000 del 17 de julio de 2018**, requirió al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOSE**, para que presentara la información con el fin de continuar con el trámite permisivo.

RESOLUCIÓN No. 00863

Que, dando estricto cumplimiento a la normativa ambiental, la Resolución No. 3956 del 19 de junio de 2009 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015, al amparo de las cual se presentó la solicitud del Permiso de Vertimientos, por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOSE**, en las cuales se estableció, lo siguiente:

*“(…) **Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

***Artículo 10º. Documentos para el trámite del permiso de vertimiento.** Para solicitar el permiso de vertimiento, el usuario deberá remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente los documentos solicitados en la lista de verificación disponible en las Ventanillas de atención al Usuario o y/o en la página Web de la Secretaria Distrital de Ambiente. Parágrafo: Con los requisitos completos la autoridad ambiental evaluará la información y determinará la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos, los AUTO No. 02077 Página 3 de 9 permisos de vertimientos serán otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente – mediante acto administrativo debidamente motivado”. (Subrayas y negritas insertadas).*

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante el oficio **No. 2018EE166000 del 17 de julio de 2018**, requirió al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOSE**, de acuerdo al artículo 5 de la resolución SDA 3956 de 2009, para que allegara los requisitos faltantes dispuestos en el artículo 2.2.3.3.5.2., del Decreto 1076 del 2015, otorgando en ambos requerimientos un plazo **único de UN MES (01)**, so pena de desistimiento tácito, así:

“(…) Así las cosas, se le informa al peticionario que de no dar cumplimiento a lo requerido habrá lugar al desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 – “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental del Petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo”, que señala:

*“(…) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado*

Página 2 de 10

RESOLUCIÓN No. 00863

aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)"

Por otro lado, le agradecemos que mantenga continua comunicación con esta entidad con la finalidad de informarnos acerca de las actividades que usted pretende desarrollar en pro de cumplir en materia ambiental con toda la normatividad aplicable para la actividad comercial desarrollada por su empresa. Lo anterior se emite sin perjuicio del uso del suelo o de las determinaciones de las autoridades competentes con respecto a la actividad desarrollada en el predio y de las acciones técnicas y jurídicas que pueda realizar la Secretaría Distrital de Ambiente por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias consagradas en los Artículos 36 y 40, respectivamente de la Ley 1333 de 2009. (...)"

Que así las cosas, una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST -, resulta posible verificar que el usuario no dio respuesta en el término otorgado mediante oficio **2018EE166000 del 17 de julio de 2018**, así mismo cabe resaltar que, se evidencia que el plazo otorgado mediante el mencionado requerimiento, se cumplió el pasado **22 de agosto de 2018**, teniendo en cuenta que el requerimiento ya mencionado fue notificado el día **23 de julio de 2018**; recibida dicha comunicación por el señor Juan Cañón, para que allegara la información solicitada respecto de la solicitud de permiso de vertimientos, para el predio ubicado en la Carrera 67 No. 180 - 25 de la localidad de Suba de esta ciudad., y que mediante oficio No. **2018ER195996 del 23 de agosto de 2018**, allego la documentación incompleta, por lo tanto se concluye que no remitido la información y/o documentación pertinente que acreditara el cumplimiento de las obligaciones exigidas, dentro del término acordado incumpliendo la normativa ambiental en materia de vertimientos.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

RESOLUCIÓN No. 00863

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos legales

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

(...)”

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y

RESOLUCIÓN No. 00863

Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes Marco.*

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y Compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 1100103-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

RESOLUCIÓN No. 00863

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia, prevista en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso-administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que, de conformidad con esta excepción, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar, que una vez evaluados los documentos presentados por el solicitante, y verificados los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y de igual manera lo dispuesto en la Resolución 631 de 2015, los requisitos **NO** fueron presentados en su totalidad por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOSE**, representado legalmente por el señor **FELIPE BERNAL LISARRALDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.715 de Bogotá.

Que teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la referida Resolución, se requirió oportunamente al usuario para que presentara el permiso de vertimientos con el **LLENO DE LOS REQUISITOS Y DILIGENCIAMIENTO DE LA INFORMACIÓN** establecidas en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 del 2015, con excepción de los literales 19 y 20, las cuales se enmarcaron en la nueva normativa y, a pesar del tiempo transcurrido hasta la fecha en que se expide el presente acto administrativo, el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOSE**, ha optado por hacer caso omiso a lo dicho por el Decreto 1079 de 2015 y al requerimiento No. **2018EE166000 del 17 de julio de 2018**.

Conforme a lo anterior, se trae a colación lo dispuesto el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, respecto al desistimiento tácito de la petición, el cual expresa:

“(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la

Página 6 de 10

RESOLUCIÓN No. 00863

complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)

4. Resolución 631 del 2015

Que la Resolución 631 del 2015, “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”, entró en vigencia el día 01 de enero de 2016.

Para el caso en concreto, una vez evaluada la solicitud de permiso de vertimiento y en razón a la entrada en vigencia de la resolución antes mencionada, se observó la necesidad de requerir al usuario mediante el oficio No. **2018EE166000 del 17 de julio de 2018**, para que presentara el permiso de vertimientos con el lleno de los requisitos y diligenciamiento de la información establecidas en el artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 del 2016, y así diera cumplimiento, documentación que a la fecha no ha sido allegada a la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en los antecedentes.

3. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar

RESOLUCIÓN No. 00863

y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante parágrafo primero del Artículo Tercero de la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, la función de *“(...) resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo. (...)”*

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOSE, representado legalmente por el señor **FELIPE BERNAL LISARRALDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.715 de Bogotá, para el predio ubicado en la Carrera 67 No. 180 – 25 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

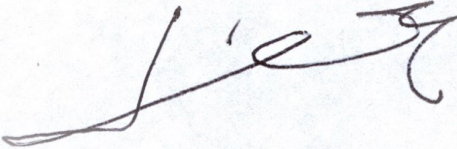
ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR el presente acto al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOSE**, representado legalmente por el señor **FELIPE BERNAL LISARRALDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.715 de Bogotá, para el predio ubicado en la Carrera 67 No. 180 – 25 de la localidad de Suba de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00863

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de mayo del 2019



**DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)**

*Expediente: SDA-05-2019-343
Persona Jurídica: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOSE
Proyecto: GERMAN ANDRES NEIRA CUELLAR
Reviso:
Asunto: Desistimiento Tácito*

Elaboró:

GERMAN ANDRES NEIRA CUELLAR	C.C: 1000321885	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180370 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/03/2019
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ	C.C: 9398862	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/03/2019
-------------------------------	--------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ	C.C: 9398862	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/03/2019
-------------------------------	--------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/05/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00863

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 10 de 10

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**